

CONCEPTO DE REGIÓN: LA REGIÓN INTRAPROVINCIAL. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LAS REGIONES INTERPROVINCIALES E INTERNACIONALES

*Zlata Drnas de Clément**

SUMARIO: El desarrollo del *regionalismo*, en toda la variada gama de formas institucionales que presenta, tiene un enorme impacto en el derecho contemporáneo y en las relaciones económicas en general. El concepto de *región* es multifacético. En el presente artículo, centramos nuestra atención no sólo en la *región* vista desde el plano de las relaciones interestatales sino, también, como ámbito espacial fruto de transacciones internacionales. Todo tipo de *región* implica el desarrollo de nuevas normas e instituciones a más de un incremento en el número y tipo de actores relacionales, los que actúan en distintos niveles de contacto, *vg.*: municipal, intermunicipal, provincial, interprovincial e internacional.

CONCEPTO Y ORIGEN DE LAS REGIONES

Las aproximaciones conceptuales a la idea de *región* fueron desarrolladas inicialmente desde los ámbitos de la economía y de la sociología. En ambos casos se ha hecho referencia a espacios geográficos constituidos en razón de homogeneidades o similitudes económico-sociales, de nódulos funcionales o de proyectos unitarios de acción[i].

Las organizaciones de carácter regional permiten a sus integrantes mejorar su posición en las relaciones con los centros de poder, incrementar su posibilidad de atracción de inversiones, complementar su infraestructura de gestión, encarar soluciones conjuntas a problemas comunes, intercambiar experiencias relativas a la gestión de gobierno....

Derycke refiriéndose a Rémy señala beneficios de las economías de aglomeración, entre ellos, beneficios incrementados de las empresas productoras, economía en equipos de infraestructura, diversificación de oferta de bienes y servicios, mejora en la división y distribución del trabajo, acceso a información científica y tecnológica...[ii]. Las *regiones* permiten salir del aislamiento a zonas periféricas mediante una adecuada inserción en planes regionales de desarrollo.

Una *región* puede ser fruto de un proceso de integración formal o informal o bien de una decisión gubernamental de descentralización administrativa.

Cuando una *región intraprovincial* surge por decisión gubernamental con miras a la **descentralización** administrativa, su base es una ley que determina los límites de la región. Asimismo, por ley, se determina su competencia administrativa.

Cuando se trata de un nuevo espacio geográfico, fruto de un proceso de **integración** formal, esa *región*, generalmente, surge de un acuerdo de voluntades entre entes con capacidad de decisión política (municipios, provincias, estados). Así, se da por convenios intermunicipales, interprovinciales o tratados internacionales.

En la actualidad, tras la Reforma constitucional de 1994, no es dable la posibilidad de imponer una *regionalización interprovincial* desde el poder central ya que se trata de una facultad de las provincias de conformidad al Artículo 124 de la Constitución Nacional (C.N.)^[iii]. Tampoco es concebible una integración internacional por la fuerza ya que el sistema internacional está asentado en los principios de igualdad soberana de los Estados y de no intervención en asuntos de jurisdicción interna.

La constitución informal de *regiones*, generalmente, es fruto de emprendimientos de actores no gubernamentales y/o gubernamentales actuando como personas privadas. Tal el caso de polos de desarrollo proyectados entre empresarios y gobernantes de ciudades argentinas y brasileñas.

La *regionalización provincial ad intra*, la *regionalización nacional o interprovincial* y la *regionalización internacional*, si bien constituyen distintos tipos integrativos, todos ellas se rigen por un alto número de principios comunes, *inter alia*:

- * nacimiento por un acuerdo de voluntades^[iv];
- * entitatividad propia con nivel autárquico, por lo menos;
- * actuación a través de un sistema orgánico institucionalizado

LA REGION INTERPROVINCIAL EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Nuestro proyecto se centra en la idea de *región intraprovincial*, lo que no quita que tomemos en consideración las relaciones de ese tipo de *región* con otras.

La *región intraprovincial* a la que nos referimos, tiene implicancias en lo que hace a división territorial provincial y en lo que hace a las modalidades de gestión económico-social. Se trata de la contemplada por el Artículo 110.7 de la Constitución de la Provincia de Córdoba (CPC), *región* espacial unitaria, modificadora de la división departamental. No constituye un ente político sino geo económico con capacidad de gestión administrativa. Carece de facultades legislativas y se mueve en el ámbito de las atribuciones que los cuerpos normativos que le dan origen le asignan. Tal como lo veremos más adelante, la *región* constituye una entidad más adecuada para la mejor protección del medio ambiente que la gestión provincial, nacional e incluso, en ciertos casos, municipal.

La idea de *regionalización* de la Provincia de Córdoba encuentra antecedentes en las propuestas de Justo Páez Molina, quien propugnó la división de Córdoba en cuatro zonas (Noroeste, Serrana, Central y Pampeana)^[v]. Otro proyecto de *regionalización* lo constituye el de Héctor Grupe, el que distinguió siete *regiones* en base a criterios económicos vinculados a la idea del efecto polar de las grandes ciudades (Córdoba, Río Cuarto, Villa María, San

Francisco, Cruz del Eje, Villa Dolores y Deán Funes).

Estos proyectos no llegaron a concretarse. No obstante, la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987, en el Artículo 110. 7. ha facultado al Poder Legislativo para: “Establecer los límites de las regiones de la Provincia que modifiquen el actual sistema de Departamentos, con dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara”.

Estas *regiones*, tal como surge del artículo precedentemente citado, habrían de constituir nuevas divisiones territoriales dentro de la Provincia. Ésa es la razón de la rigurosa exigencia de contar con la voluntad de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, requisito equivalente a la declaración de la necesidad de reforma de la misma Constitución y de la convocatoria a la Convención Constituyente (Artículo 196).

La exigencia de *regionalización* por ley especial se da, básicamente, a los fines de unificar los criterios de división territorial en el ámbito de la Provincia, para racionalizar la desconcentración administrativa. La división tiende, asimismo, a favorecer una más eficiente prestación de los servicios públicos (Artículo 175 CPC).

El Artículo 110.9 (CPC) faculta a la Legislatura provincial para “dictar planes generales sobre *cualquier objeto de interés regional*”, dejando a las respectivas Municipalidades su aplicación. El Artículo 191, párrafo segundo (CPC), dispone que las Municipalidades “participan en la elaboración (...) de los planes de desarrollo regional”.

Asimismo, de conformidad al Artículo 185, el Gobierno provincial puede delegar por ley a los municipios el ejercicio de su poder de policía en las zonas no sujetas a la jurisdicción territorial de los municipios, siempre que las cuestiones sean de su competencia[[vi](#)].

Por su parte, el Artículo 174 señala que la Administración Pública “debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa(...)”. A pesar de esos pronunciamientos constitucionales, las políticas de descentralización regional desde la Provincia, no han logrado abrirse camino, ni siquiera tras diez años de vigencia de la CPC.

La modalidad de creación de una *región* por actividad legislativa provincial responde a la idea de *regionalización* por decisión gubernamental del poder central (Provincia). No obstante, también es dable -y es el camino que ha seguido buena parte del territorio provincial- la concreción de *regiones* por procesos de integración emprendidos por los gobiernos locales municipales o comunales. Así, el Artículo 190 dispone que “las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia”. Si bien la enunciación relativa a la finalidad de esos convenios parece ser taxativa, la referencia genérica a “actividades de interés común de su competencia”, abre la gama de posibilidades a todo el espectro de facultades de los municipios.

Tanto el municipio como la *región* constituyen entes territoriales. La *región*, generalmente, está formada por áreas urbanas y rurales. Excepcionalmente, una *región* está formada por un mega municipio, como es el caso de Buenos Aires. No obstante, los entes públicos de gobierno, en el sistema institucional argentino, tal como lo acabamos de señalar, son sólo los municipios, provincias y nación, cada uno en el ámbito de sus competencias. Sólo ellos están dotados de facultades legislativas, ejecutivas y judiciales[[vii](#)]. La regulación

de los municipios se da con la inmediatez espacial y temporal que requieren las circunstancias[viii]. No sucede lo mismo con las áreas rurales para las cuales la regulación y administración provincial resulta distanciada y poco efectiva[ix]. Tal como está estructurado el sistema jurídico nacional y provincial, los entes encargados de asegurar el respeto a las normas ambientales carecen de capacidad material para el control de las actividades desarrolladas en las áreas rurales bajo su jurisdicción.

La creación de *regiones* con capacidad administrativa e institucional propias, como áreas territoriales administradas por instituciones regionales solucionarían el problema de la distancia témporo-espacial entre las áreas rurales y las autoridades provinciales. Debemos tener presente que los *departamentos* y *pedanías*, antiguas divisiones históricas, no constituyen entes de gobierno. Son divisiones territoriales a los efectos catastrales. Sólo de modo indirecto los *departamentos* pueden influir en el ámbito legislativo provincial a través de los senadores que representan a los “pueblos” de los *departamentos*[x].

Los organismos intermunicipales y las *regiones* sólo pueden tener capacidad de entes administrativos, careciendo de potestades gubernativas. No obstante, dada la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los Municipios y su independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones[xi], éstos pueden constituir por convenios entre sí nódulos funcionales o proyectos unitarios de acción. Este tipo de acuerdos intermunicipales o comunales no tendrían la posibilidad de crear verdaderas *regiones materiales y espaciales con unidad territorial* dado que la competencia municipal sólo comprende la zona a beneficiarse por los servicios municipales y, aún cuando sean ampliadas esas zonas, debemos tener presente que los municipios sólo pueden actuar en el ámbito de sus competencias materiales. Por otra parte es la Legislatura provincial quien establece el procedimiento para la fijación de los límites, los que de ningún modo pueden exceder los límites de los Departamentos (Artículo 185, primer párrafo). Incluso la delegación de poder de policía de la Provincia a los municipios se da sólo en el área de las competencias municipales.

Debe tenerse presente que en la Ley Orgánica Municipal de Córdoba, Ley Provincial 3.373, de 1984, el Artículo 4, al determinar el radio de los Municipios, señalaba tres posibles áreas:

- a) zona beneficiada por los servicios municipales de carácter permanente;
- b) zona que las respectivas municipalidades, previendo el ensanche de la ciudad, destinen para la ampliación de los servicios municipales. Esta zona no podrá exceder en superficie a la quinta parte de la comprendida en el inciso anterior;
- c) zona que se extiende hasta colindar con igual zona de los municipios próximos o hasta donde ello sea posible por todos los rumbos y al efecto del ejercicio del poder de policía municipal en lo referente a moralidad, costumbre, higiene y salubridad, seguridad edilicia y demás materias de su competencia[xii].

La misma Legislatura, tal como ya lo señaláramos, puede determinar la delegación a los Municipios del poder de policía sobre zonas no sujetas a su jurisdicción territorial en materias de su competencia (Artículo 185, párrafo segundo).

Cabe preguntarse si la Provincia podría delegar en las *regiones* parte de sus facultades. El Artículo 144 inc.18 (CPC) establece que el Poder Ejecutivo organiza la Administración Pública, sobre la base de los principios consagrados en el Artículo 174 y puede delegar, en forma expresa y delimitada, con arreglo a la ley, determinadas funciones *administrativas*, las

que puede reasumir en cualquier momento”. Por su parte, el Artículo 110 inc. 10 *in fine* (CPC) faculta al Poder Legislativo para “dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia a los Municipios”. Por su parte el Artículo 13 del la CPC dispone la indelegabilidad de las funciones[xiii]. Estas enunciaciones son de carácter general de modo que el tema de los límites de la delegación de facultades, antiguo dilema del derecho, sigue subsistente.

En el ámbito nacional, en lo que hace a la delegación de facultades legislativas[xiv], se han ido sentando ciertos principios, los que por analogía, podrían ser aplicables a las Provincias.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en el Caso *M. A. Delfino y Cía. s/ apelación de multa* [xv]estableció el siguiente principio general: “(...) El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresamente conferidos”.

No obstante, limita esa afirmación amplia al distinguir entre “delegación del poder para hacer la ley” y delegación para “conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. Agrega, además, que “habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo, sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias (...)”.

El fallo de la Corte Suprema en el Caso *Domínguez, Luis c. Kaiser Aluminio S.A.C.I.F.* [xvi]confirmó el principio general del fallo en el Caso *Delfino* y, a más de diferenciar la “delegación del poder para hacer la ley” de la “delegación para conferir cierta autoridad (...) a fin de reglar detalles de ejecución de aquella”[xvii], definió la idea de “delegación”. Entendió que sólo existe “delegación” cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de “ese” poder a otra autoridad.

Colautti entiende que la autoridad para la ejecución, la administración ya está contemplada en la autoridad reglamentaria del Poder Ejecutivo con lo que el principio general de prohibición queda confirmado y la presunta limitación es tautológica e innecesaria[xviii].

Resultaría de gran interés para la eficacia del sistema administrativo, especialmente en materia ambiental, que las *regiones* ya sea la creadas por proceso de descentralización como las surgidas de iniciativas integracionistas, sean dotadas de capacidades administrativas amplias y competencia para participar en el proceso de adopción de las normas aplicables al ámbito territorial bajo su gestión.

LA REGION INTRAPROVINCIAL EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

Los Municipios tienen facultades para promover y celebrar convenios con otros municipios y comunas ubicados en áreas colindantes a la Metropolitana y con organismos nacionales, provinciales e intercomunales con el objeto de resolver problemas comunes y favorecer el desarrollo equilibrado de la *región*[xix].

Asimismo, entre las facultades de los Municipios se encuentran las de promover políticas de concertación con otras jurisdicciones; establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales mediante acuerdos y convenios; constituir organismos intermunicipales bajo las formas de asociaciones, organismos descentralizados autárquicos, sociedades de economía mixta u otros regímenes especiales; celebrar acuerdos en el orden internacional para la satisfacción de sus intereses respetando las facultades de los gobiernos federal y provincial (Artículo 13 incs. 2. 3. 5. 7. COMC)[xx]. Estas manifestaciones se dan en el proceso integrador de municipios.

Asimismo, los Municipios están facultados para participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo regional que establezca la Provincia (Artículo 13.6. de la COMC) en el marco de la *regionalización* por descentralización administrativa provincial.

EXPERIENCIAS DE REGIONALIZACION INTRAPROVINCIAL

En el ámbito de la Provincia de Córdoba, en la *Región Sur*[xxi] asistimos a la creación de una serie de entes intermunicipales e intercomunales. Algunos de ellos creados por ley o decreto, otros por acuerdos de los entes locales. Así, por ejemplo, encontramos los *Comités de Cuencas*, la *Asociación Interinstitucional para el Desarrollo del Sur de Córdoba (ADESUR)*, los *Entes de Cooperación Intermunicipal e Interinstitucional*.

COMITES DE CUENCAS

De los once Comités de Cuenca constituidos por ley, tres pertenecen a la Región Sur: *Comité de Cuenca del Río Quinto* (Ley 8075); *Comité de Cuenca Media del Río Ctalamochita* (Ley 8032); *Comité de Cuenca Baja del Río Ctalamochita* (Ley 8031). Los *comités* están formados por personal del gobierno provincial y de los municipios. Si bien la Subsecretaría de Medio Ambiente juntamente, con otros organismos provinciales, efectúa el diagnóstico de problemas de cada cuenca, los proyectos de acción concreta se desarrollan a través de la gestión intermunicipal.

ADESUR

ADESUR, creada en noviembre de 1995, constituye uno de los más eficientes programas de desarrollo regional y el primero en su tipo en el país. Tal como lo señala su el *Documento Preliminar del Plan Director* representa “la primera manifestación de los gobiernos municipales (41 municipios y 4 comunas)[xxii] para proponer una estrategia de desarrollo de largo plazo, destinado a explotar las riquezas de la región mediante un conjunto de programas y proyectos a ser ejecutados por el sector privado empresarial con la cooperación permanente de los gobiernos municipales y la previsible cooperación de los gobiernos provincial y nacional”.

La importancia de ADESUR se puede observar a través del hecho de la reciente incorporación de la Municipalidad de Río Cuarto, la que fue aprobada por unanimidad por el

Concejo Deliberante (mayo de 1997).

Las autoridades municipales integrantes de ADESUR han acordado fijar en común formas de organización, conducción y sistemas de financiamiento para la ejecución de iniciativas regionales. Además, han aceptado un descuento del 0,5 de su coparticipación para crear un fondo común para el desarrollo.

Dentro de ADESUR se han constituido cinco *subregiones*[xxiii] para la ejecución de proyectos aprobados en el marco del *Plan Director*, documento técnico y político, elaborado por más de un centenar de investigadores de la Universidad Nacional de Río Cuarto, que no sólo contiene diagnósticos sino también propuestas de desarrollo para las distintas zonas

En la primera reunión de trabajo de las *comisiones* de las cinco *subregiones* (16 al 20 de mayo de 1997), por primera vez, sesionaron juntos técnicos universitarios, representantes de los municipios y comunas, representantes del sector privado: productores, profesionales y miembros de organizaciones populares intermedias. A fines de octubre se estima que pueden estar elaborados los proyectos concretos de inversión para cada *subregión*.

ENTES DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

Entre los *entes de cooperación intermunicipal e interinstitucional*[xxiv] podemos citar el *Ente de Cooperación Intermunicipal e Interinstitucional del Departamento Roque Sáenz Peña* creado en mayo de 1989, con amplios objetivos, mediante acción concertada de gobierno provincial y las Municipalidades de Laboulaye y General Levalle.

Otros *entes* tienen objetivos más específicos. Así, por ejemplo, el *ente intermunicipal* conformado por las Municipalidades de Corral de Bustos, Colonia Italiana, Monte Maíz, Laborde, Pascanas, Col. O'Higgins, Isla Verde y W.Escalante, constituido en 1992 con el objeto de proveer la infraestructura necesaria para la provisión de agua potable. También encontramos en el sur cordobés una serie de entes nacidos con el objeto de construir gasoductos y/o establecer la infraestructura de distintos servicios (vg. agua, electricidad...).

LA REGION INTERPROVINCIAL

Este tipo de regionalización tiene sus antecedentes, en Argentina, en el *Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo* establecido por la Ley 16.964 y por el Decreto Nacional N° 1907/67 ("Programa de Desarrollo").

En la década del '70 se efectuaron estudios sobre la *región* del Noroeste argentino (NOA) y en el marco del *Programa de Desarrollo* se constituyó una Junta de Gobernadores del NOA, la que emitió recomendaciones sobre numerosas cuestiones de interés para la *región*[xxv]. Éste era un plan nacional. Más adelante, la reforma constitucional de 1994 habría de establecer una modalidad distinta de *regionalización*: la nacida de la voluntad de las provincias.

Aún antes de la Reforma de la C.N. de 1994, se establecieron *regiones* mediante

acuerdos interprovinciales de integración, *vg.*: el *Tratado de Integración del Norte Grande Argentino* (1987) y el *Tratado de Integración Económica del Nuevo Cuyo* (1988).

Tras la Reforma constitucional, el Artículo 124 de la C.N., establece la facultad de las Provincias para crear *regiones* para el desarrollo económico y social y para establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines. La primera *región* constituida en ese marco ha sido la *Región Sur*, conformada por seis Provincias con gobiernos de distinto signo político: La Pampa (justicialista), Neuquén (provincial), Río Negro (radical), Santa Cruz (justicialista), Chubut (radical), Tierra del Fuego (provincial).

Córdoba y Santa Fe han avanzado en las negociaciones tendientes a crear una *región central*, la que puede llegar a incluir a Entre Ríos. Debemos recordar que Córdoba y Santa Fe son dinámicas áreas argentinas que concentran el 20% de la población del país y el 20% de la producción nacional[xxvi].

El *Anteproyecto de ley de Menem-Dromi de Regionalización* de las veintitrés provincias argentinas propone la unión regional de Córdoba con San Luis y La Pampa. La idea del Proyecto busca racionalizar el gasto público, homogeneizar las condiciones de vida y de desarrollo, mejorar el uso de la infraestructura disponible, lograr criterios objetivos, equitativos y solidarios de reparto. No obstante, si bien habla de *regionalización interprovincial*, no se ajusta a las disposiciones del Artículo 124 C.N., el que expresamente señala que la *regionalización* es una facultad de las Provincias y no del poder central nacional.

La *región interprovincial* contemplada por la C.N., tal como lo señala Barrera Buteler[xxvii], no implica una alteración de la forma de Estado ya que no desplaza el poder provincial. y, aunque prevé la creación de órganos para el cumplimiento de los fines de la *región*, debe tenerse presente que éstos están limitados al campo del desarrollo económicos y social. Esos órganos podrán tener o no personalidad jurídica pública pero no pueden convertirse en un nuevo nivel de gobierno o de decisión política sustantiva. La *región* aparece así como una instancia de concertación de políticas y acciones comunes entre provincias[xxviii].

No sólo la C.N. sino también las constituciones provinciales contemplan la facultad del Poder Ejecutivo para celebrar tratados y acuerdos con entidades locales, federales e internacionales, para la gestión de intereses provinciales (*vg.*: Artículo 144.4. de la CPC).

LA REGION O SUB REGION INTERNACIONAL

Los Artículos 124 y 125 de la C.N. facultan a las Provincias para celebrar convenios internacionales bajo ciertas condiciones:

- *Que el convenio no sea incompatible con la política exterior de la Nación,
- * que no afecte las facultades delegadas al Gobierno federal,
- * que no afecte al crédito público de la Nación,
- * que se haga conocer la celebración del convenio al Congreso.

El término “conocer” debe ser entendido como simple comunicación. Sólo cabe

oposición del Congreso si el convenio infringe algunas de las condiciones expresadas al inicio de este párrafo[xxix]. El conocimiento al Congreso no sólo se justifica a modo de control de legalidad de las relaciones internacionales de las provincias en el marco constitucional, sino también a los fines de permitir un diseño coherente de las políticas generales del Estado federal.

Hacemos referencia a este tipo de “convenios” ya que, eventualmente, podrían dar lugar a la constitución de *regiones internacionales informales*, entidades de derecho internacional privado, nacidas a la luz de los intereses mutuos de las zonas asociadas. Expresamente, la C.N. hace referencia en el Artículo 124 C.N., incorporado por la Reforma de 1994, a “convenios internacionales” para distinguirlos de los acuerdos internacionales de carácter público, celebrados entre Estados soberanos, documentos que reciben, habitualmente, el nombre genérico de “tratados”[xxx].

Los tratados interestatales pueden dar origen a una *región o subregión internacional*. Ello se da cuando dos o más Estados deciden constituir un área preferencial a modo de espacio ampliado de gestión común en una o varias áreas

En estas últimas décadas observamos una especie de verdadera fiebre de *regionalismo* [xxxi]. El ejemplo del modelo europeo[xxxii], como diseño formal de integración, y el modelo asiático[xxxiii], como ejemplo de acción predominantemente informal, han mostrado las ventajas de las estrategias conjuntas[xxxiv].

El MERCOSUR, nacido como *Acuerdo de Complementación N° 18* en el marco de la *Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*, si bien muestra que sus Estados partes son aún reacios a avanzar en el proceso de integración depositando su confianza en órganos de tipo comunitario que actúen con criterio institucional y separado de los Estados partes, continúa su marcha y exhibe los nada despreciables logros de su primer lustro.

El MERCOSUR, en ciertos aspectos, es una dinámica *subregión* que cubre un amplio y rico espacio[xxxv] que va desde el Pacífico al Atlántico. Nuestra provincia se halla ubicada estratégicamente en el centro del gran corredor de comunicación entre los dos océanos. Su acción, en el marco de las *regiones intraprovinciales* como en el de la *interprovincial*, puede verse beneficiada con la potenciación de sus recursos naturales, humanos y de capital.

Si bien el integracionismo muestra un interés económico prevaleciente, las políticas ambientales se hallan, no sólo en la base misma de la supervivencia de los bienes primarios de producción, sino también son el eje en torno al cual pueden erigirse barreras no arancelarias, puede falsearse la libre competencia, puede degradarse la calidad de vida de los habitantes.

REFERENCIAS

* Doctora. en Derecho y Ciencias Sociales. Prof. de “Derecho Internacional Público” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de “Teoría de las Relaciones Internacionales” en la Fac. de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. Coordinadora Académica del Centro

de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Directora de la Sección de “Metodología, Investigación y Docencia” de la *Asociación Argentina de Derecho Internacional*.

NOTAS

[i] Vide BOUDEVILLE, J. R.- *Los Espacios Económicos*, Eudeba, Buenos Aires, 1965 , p. 7 a 21. POVIÑA, A.- *La Integración Regional y el Municipio* , en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, jul.-oct., 1969, p. 629-630.- Cf. HERNÁNDEZ, A. M.- *Derecho Municipal*, Vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 280-340.

[ii] DERYCKE, P.H.-*La Economía Urbana*, en *Nuevo Urbanismo*, N° 3, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1971, p. 143 y ssgtes. Cf. HERNÁNDEZ, A. M.- *Ibidem*.

[iii] -Vide *infra* “*La Región Interprovincial*”.

[iv] Inclusive cuando es factible la regionalización por decisión de los poderes centrales, el procedimiento de adopción de la decisión contempla la participación de los entes subestatales interesados en la regionalización.

[v] PÁEZ MOLINA, J.-*Bases para un Desarrollo Regional*, Dirección de Planeamiento de la Gobernación, año 1964.

[vi] Artículo 186 CPC.

[vii] Ello con las limitaciones conocidas para el poder municipal.

[viii] Ténganse presente cuántos aspectos vinculados a la preservación del medio ambiente requieren de medidas de acción inmediata.

[ix] Para la ampliación de los radios municipales a áreas rurales *vide infra*.

[x] El Artículo 83 de la CPC establece que :“Los senadores son elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los Departamentos en que se divide la Provincia”.

[xi] Artículo 180 de la C.N.

[xii] En similar sentido se pronunció la Ley 5286. La Ley Orgánica Municipal, 8102, en cambio, sólo contempla las dos primeras posibilidades abandonando la idea de comarca.

[xiii] Artículo 13: “Ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo los casos previstos en esta Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia”.

[xiv] La C.N. tras la Reforma de 1994, en el Artículo 76, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (PE), salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública. Exige que la delegación sea por tiempo determinado y que el ejercicio de las facultades por el PE se ajuste a las bases establecidas por el Congreso.

[xv] Fallos 148:430-SC, junio 20-1927.

[xvi] 280:25-La Ley, 145-158. Cf. COLAUTTI, C. E.- *La Delegación de Facultades Legislativas y la Reforma Constitucional*, en *La Ley*, T. 1996-B- Secc. Doctrina, p. 856-861.

[xvii] Similares consideraciones tuvo la Corte en los Casos “R.O. Mouviel y otros” (CS 237:636, mayo 17-957), “Peralta” (La Ley 1991-C, 158); “Cocchia” (La Ley 1994-B, 633).

[xviii] COLAUTTI, C.E.-*Ibidem*.

[xix] Artículo 14 de la COMC.

[xx] Ténganse presentes los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal 8102: Art. 30. inc. 1. 11. y 30. (relativo a las atribuciones del Concejo Deliberante), Art. 37 (referente a la necesidad de doble lectura para la aprobación de determinadas Ordenanzas), Arts. 88-107 (regulador de los organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades de economía mixta).

[xxi] El presente trabajo es parte del Proyecto de Investigación subsidiado por la *Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Córdoba*, titulado *Regionalización en Materia Ambiental en la Provincia de Córdoba y su Incidencia Recíproca en el Proceso del MERCOSUR*. El referido proyecto se encuentra en desarrollo, restando en el estado actual de avance del mismo, relevar la parte Norte de la Provincia.

[xxii] En la actualidad cuenta con 47 municipios y comunas.

[xxiii] Las cinco *subregiones* son: sector serrano, sector de llanuras bien drenadas del noroeste y del nordeste, sector de llanuras medanosas y sector de llanuras mal drenadas.

[xxiv] Algunos de ellos creados en el marco del Dcto. 2141/89 de la Provincia de Córdoba.

[xxv] A mediados de 1974, en oportunidad de la realización de la *Feria del Noroeste Argentino (FERINOA)* en la ciudad de Salta, se conformó el *Grupo de Empresarios Interregional del Centro Oeste Sudamericano (GEICOS)* compuesto por empresarios de Paraguay, Sudoriente de Bolivia, Norte de Chile y Argentina. Más tarde habría de incorporarse el Sur de Perú. Esta entidad privada, en la década de los '80, se incorporó a ALADI como organismo no gubernamental de consulta. *Vide* ROUGES, J.L.- *La Región del Noroeste Argentino y su Integración con el MERCOSUR*, en La Ley, T.1996-C, Secc. doctrina, p. 1431 a 1445.

[xxvi] En el marco del *Convenio de Cooperación Mutua* suscripto en febrero de 1996, se vienen desarrollando distintas labores conjuntas, entre ellas la emprendida recientemente en el ámbito de la salud (25 de setiembre de 1997). Esta actividad comprende la constitución de *comisiones de salud*, entre las cuales se encuentra la relativa a *vigilancia epidemiológica*. Otra de las preocupaciones vinculadas a aspectos ambientales de las autoridades cordobesas y santafecinas lo constituye el tráfico de comestibles sin cumplir las condiciones requeridas por bromatología.

[xxvii] BARRERA BUTELER, G.- *Provincias y Nación*, p. 233.

[xxviii] *Ibidem*, pp. 236-237.

[xxix] El silencio implica asentimiento.

[xxx] Los contemplados en el Artículo 75 de la CN (inc. 22 a 24).

[xxxi] Hay un consenso establecido entre los publicistas y doctrinarios en utilizar la expresión *regionalismo* para hacer referencia a los procesos integradores de áreas geográficas pertenecientes a distintos Estados. En cambio, cuando se trata de procesos integradores *ad intra* se prefiere hablar de *regionalización*. Sólo unos pocos teóricos identifican el contenido sustancial-conceptual de ambos vocablos y consideran que la expresión *regionalismo* corresponde a la designación de la tendencia ideológica que propugna los procesos

integradores, en tanto el vocablo *regionalización* hace referencia a los procesos de integración como tales, ya sean intra estatales o internacionales.

[xxxii] Las Comunidades Europeas aparecen como el ejemplo más acabado de un proceso de integración que ha logrado expandirse horizontal (ampliando el número de miembros) y verticalmente (profundizando las estructuras comunitarias).

[xxxiii] El modelo asiático ha sido débil en conformar acuerdos de integración formal. Se ha mantenido en el marco de los programas de mera cooperación (sin delegación de competencias en entes centrales comunes). Tal el caso de la ASEAN creada en 1967. El *Acuerdo de Preferencias Comerciales Recíprocas* de 1977 no logró dinamizar la dimensión unitaria, lo que sólo se ha logrado, en 1992, con el *Área de Libre Comercio* (AFTA) y el *Foro Regional* (ARF), instituido en 1993. Sí, resulta notorio el espíritu comunitario de acciones no concertadas que se dan en el marco de un regionalismo informal pleno, tal el caso de la *Cuenca del Río Tumen* y la *Zona de Okinawa*.

[xxxiv] En el Capítulo cuarto analizaremos aspectos vinculados a las *regiones ad intra* y al medio ambiente tal como se dan en estos procesos.

[xxxv] 180 millones de habitantes en casi 12.000.000 de km² y un producto bruto de casi 400.000 millones de dólares anuales. La asociación de Chile ha permitido expandir territorialmente el espacio del MERCOSUR. Chile ha sido el único país invitado desde el inicio de proceso de integración del cono sur latinoamericano a incorporarse como miembro pleno. Es de esperar que en un futuro no lejano se incorpore como miembro pleno.